



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 20403
7 de diciembre del 2022



“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor EUGENIO MANUEL CONTRERAS JERONIMO, en contra de la Resolución No. 12994 de 22 de septiembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 406 de 21 de abril de 2022, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 61061 a través del Proceso de Selección No. 1100 de 2019 - Territorial 2019”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011¹, el Decreto Ley 760 de 2005², el Decreto 1083 de 2015³, el Acuerdo No. CNSC - 2073 del 9 de septiembre de 2021⁴ y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1100 de 2019 en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **ALCALDÍA DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO (CÓRDOBA)**, proceso que integró la Convocatoria Territorial 2019, y para tal efecto, se expidió el **Acuerdo No. 20191000001756 del 04 de marzo de 2019**, modificado mediante el Acuerdo No. 20191000007776 del 17 de julio del 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45⁵ del Acuerdo No. 20191000001756 del 04 de marzo de 2019, y con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, la lista de elegibles para proveer la vacante definitiva del empleo de carrera administrativa ofertado por la **ALCALDÍA DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO (CÓRDOBA)**, con el código OPEC 61061 en el presente proceso de selección, la cual fue publicada el 18 de noviembre de 2021 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE-: <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

En este sentido, el día 11 de noviembre de 2021, se expidió la Resolución No. 9498 *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado OPERARIO, Código 487, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 61061, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO, del Sistema General de Carrera Administrativa”*, integrada, por el señor EUGENIO MANUEL CONTRERAS JERÓNIMO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.063.074.696 quien ocupó la **posición No. 1**.

Una vez conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la **Comisión de Personal** de la **Alcaldía de San Andrés de Sotavento (Córdoba)**, en uso de la facultad concedida en el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO, solicitó la exclusión del aspirante mencionado.

Teniendo en consideración la solicitud y habiéndola encontrada ajustada a lo dispuesto en el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC expidió el **Auto No. 406 del 21 de abril de 2022**, por medio del cual inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procedía o no la exclusión del elegible mencionado, de la lista conformada para el empleo identificado con la OPEC No. 61061, ofertado en el Proceso de Selección No. 1100 de 2019 objeto de la Convocatoria Territorial 2019.

El mencionado Acto Administrativo⁶ fue comunicado al elegible el veintidós (22) de abril del presente año a través de SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones

³ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

⁴ Modificado mediante Acuerdo No. 352 de 19 de agosto de 2022

⁵ **ARTÍCULO 45. CONFORMACIÓN DE LISTA DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso y la CNSC mediante acto administrativo conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

⁶ Acto Administrativo publicado en el sitio Web de la CNSC el día veintiséis (26) de abril del 2022

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor EUGENIO MANUEL CONTRERAS JERONIMO, en contra de la Resolución No. 12994 de 22 de septiembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 406 de 21 de abril de 2022, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 61061 a través del Proceso de Selección No. 1100 de 2019 - Territorial 2019”

de la comunicación, esto es entre el veinticinco (25) de abril y hasta el seis (06) de mayo del 2022, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, término dentro del cual el elegible presentó escrito para ser tenido en cuenta dentro de la actuación administrativa.

Con sustento en el análisis efectuado a los documentos aportados previo a la etapa de inscripciones y lo señalado por la Comisión de Personal y el concursante en su intervención en la Actuación Administrativa, la CNSC profirió la Resolución No. 12994 del 22 de septiembre de 2022 “Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de la Listas de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de San Andrés de Sotavento (Córdoba), respecto de un (1) elegible, en el marco del Proceso de Selección No. 1100 - Convocatoria Territorial 2019”, en la cual, entre otras cosas, resolvió lo siguiente:

“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución Nos. 9498 del 11 de noviembre de 2021, y del Proceso de Selección No. 1100 de 2019, adelantado en el marco de la Convocatoria Territorial 2019, al aspirante que se relaciona a continuación:

POSICIÓN EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
1	C.C. 1063074696	Eugenio Manuel Contreras Jerónimo

La anterior decisión se notificó mediante el aplicativo SIMO al señor Eugenio Manuel Contreras Jerónimo el día 23 de septiembre de 2022, quien contaba con el término de diez (10) días hábiles para interponer Recurso de Reposición, es decir, desde el 26 de septiembre hasta el 07 de octubre de 2022.

Así mismo, se comunicó a través de la Secretaría General de la CNSC, al señor Juan Carlos Ortega Royeth, Presidente de la Comisión de Personal de la Alcaldía de San Andrés de Sotavento (Córdoba), el día 04 de octubre de 2022.

El señor Eugenio Manuel Contreras Jerónimo, interpuso Recurso de Reposición a través del aplicativo SIMO el día 07 de octubre de 2022, escrito que cumple con los requisitos de forma y oportunidad establecidos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo que este Despacho procederá a resolver de fondo.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Analizado el escrito contentivo del recurso de reposición, puede colegirse que éste encuentra sustento, principalmente, en las siguientes afirmaciones efectuadas por la elegible:

“(…) **Primero:** Como consta en la Resolución en comento la Certificación laboral presentada, que la expidió VIPERS LTDA con NIT 800209088 fue validada (...) “Así mismo se evidencia que el elegible cargó debidamente certificación laboral expedida por BÍPERES LTDA, con fecha 21 de agosto de 2019, en la que consta que se desempeñó en el cargo de GUARDA DE SEGURIDAD, donde se evidencian extremos temporales desde el 19 de octubre de 2013, hasta agosto 21 de 2019, cumpliendo con ello con un total en tiempo cinco (5) años diez (10) meses y un (1) día”. (...)”

Segundo: Con respecto a la Experiencia Relacionada, el artículo 13 del Acuerdo regulador de la convocatoria que nos ocupa, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 11 del Decreto 785 de 2005, dispone: “Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio.”

Bajo este entendido, se acreditará, mediante la presentación de certificaciones laborales que describan las funciones desempeñadas por el aspirante, o el objeto y actividades contractuales y que por lo menos una de ellas se encuentre relacionada con al menos alguna de las del empleo a proveer, siempre que esta última tenga relación directa con el propósito, y no se trate de funciones transversales o comunes a todos los empleos.

Adicionalmente cabe indicar que, no es necesario que todas las funciones cuyo desempeño es certificado, sean relacionadas con las del empleo ofertado. Basta con que una de ellas sea similar con al menos una de las del empleo a proveer que directamente se relacionan con su propósito principal.

Como se puede observar, bajo el término “relacionada” se invoca el concepto de “similitud” entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto “similar” es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como “Que tiene semejanza o analogía con algo”, de igual forma, el adjetivo “semejante” lo define como “Que semeja o se parece a alguien o algo” (Definición del Diccionario de la Real Academia Española www.rae.es)

Sobre el particular el Consejo de Estado en Sentencia de 13 de mayo de 2010, (Exp. 08001-23-31-000-2010-00051-01(AC), MP. Susana Buitrago Valencia), ha señalado que “la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor EUGENIO MANUEL CONTRERAS JERONIMO, en contra de la Resolución No. 12994 de 22 de septiembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 406 de 21 de abril de 2022, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 61061 a través del Proceso de Selección No. 1100 de 2019 - Territorial 2019"

cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta similitud con las funciones previstas para el cargo a proveer". Subrayado mío

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública en Concepto 584161 del 7 de diciembre de 2020, agrega que si bien las disposiciones no indican lo que debe entenderse por "funciones afines", "es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas". (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, la experiencia relacionada se acredita por parte de quien aspira a ocupar un empleo público, mediante la certificación de funciones similares, parecidas, semejantes o familiares a las descritas en el respectivo Manual de Funciones y Competencias Laborales y/o en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC-.

De acuerdo a los argumentos anteriores, respetuosamente solicito, Señor Comisionado, tener como prueba válida la Certificación laboral expedida por la empresa VIPERS LTDA de fecha 26 de septiembre del 2022, donde describen las funciones que desempeñe durante el tiempo que preste mis servicios para dicha empresa, entre las cuales aparecen dos funciones que cumplen a cabalidad y concuerdan con los preceptos legales anteriormente expuestos; las cuales son:

- 1- Ejercer con responsabilidad la vigilancia y protección de las personas, de los bienes muebles e inmuebles, equipos y demás elementos de propiedad de las distintas entidades contratantes con VIPERS LTDA. Esta función es similar a la del empleo de la convocatoria territorial 2019 identificada con la OPEC No. 61061 Proceso de Selección 1100, la cual es.... (...) "4. Vigilar y responder por los elementos, insumos y equipos que estén a su cargo" (...).
- 2- Aprender y cumplir con responsabilidad las consignas particulares y generales impartidas por los clientes y VIPERS LTDA, respectivamente. En esta función claramente podemos denotar y demostrar que guarda similitud con la del empleo de la convocatoria territorial 2019 identificada con la OPEC No. 61061 Proceso de Selección 1100, la cual indica.... (...) "5. Atender a los usuarios del mercado público en relación a las condiciones locativas de manera tal que armonicen las labores administrativas"

Tercero: Las Pruebas y pertinencias legales de la CNSC ante estas: Me permito traer a colación e invocar la aceptación de estas de acuerdo al Marco Legal pertinente; dentro del cual se encuentran entre otros los siguientes:

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 20047 (sic), establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

"(...) a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...) (...) c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición. (...) h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios demérito (sic) e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos, iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

Por su parte, y dada la remisión que al respecto hace el artículo 47 del Decreto Ley 760 de 20058 (sic), es preciso observar lo dispuesto en la Ley 1437 de 20119 (sic) (C.P.A.C.A.), que en su artículo 40 dispone: "PRUEBAS. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo. (Negrita y subraya propias).

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil".

Por su parte, los artículos 164 y 165 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 201210 (sic), disponen

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor EUGENIO MANUEL CONTRERAS JERONIMO, en contra de la Resolución No. 12994 de 22 de septiembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 406 de 21 de abril de 2022, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 61061 a través del Proceso de Selección No. 1100 de 2019 - Territorial 2019”

lo siguiente: “Artículo 164. Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.

Artículo 165. Medios de prueba. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. (Negrita y subraya propias).

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.” En relación con las pruebas de oficio, la jurisprudencia constitucional¹¹ ha respaldado su legitimidad e incluso sostenido su necesidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez (en este caso para la administración), y un presupuesto para la obtención de decisiones justas.

De acuerdo con la Corte Constitucional, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente: (i) cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o (iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material; (iv) cuidándose, en todo caso, de no promover con ello la negligencia o mala fe de las partes.

Bajo este entendido, es importante que se decreten y practiquen pruebas de oficio que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos consagrados en los artículos 2º y 228 de la Constitución Política.

No obstante, previo a tomar cualquier decisión respecto a la prueba, se deberá analizar si aquella es conducente, pertinente y útil.

El tratadista Jairo Parra Quijano, afirma que la conducencia corresponde a: “(...) la idoneidad legal que debe tener la prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado, el sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley. La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.”¹² Por su parte, la pertinencia es la “(...) adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso”¹³. En cuanto a la utilidad de la prueba, se deduce que “(...) las pruebas allegadas al proceso deben prestar algún servicio en el mismo, de tal manera, que si una prueba que se pretende aducir no tiene ese propósito, debe ser rechazada de plano por aquel. (...) En términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo.

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14º del Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021¹⁵, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de “Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregirlas Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la Normatividad vigente.” (Negrilla fuera de texto).

De acuerdo al anterior análisis comparativo de funciones, entre las del empleo de la convocatoria territorial 2019 identificada con la OPEC No. 61061 Proceso de Selección 1100 y las certificadas por la empresa VIPERS LTDA, fácilmente podemos verificar y constatar que guardan similitud con las funciones previstas para el cargo a proveer, y, por lo tanto, Si cumpla con la Experiencia Relacionada para ocupar el cargo por el cual concurse y gane Meritocráticamente.

Por todo lo expuesto en este escrito de Recurso de Reposición, solicito con todo respeto, Señor Comisionado, la revocatoria de la Resolución No. 12994 del 22 de septiembre de la CNSC, y, se declare mi firmeza en la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 9498 del 11 de noviembre de 2021, para el empleo identificado con el código OPEC 61061 de la Convocatoria Territorial 2019, Proceso de Selección No.1100.(...)”

3. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

El literal c) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 establece, que: “Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición”.

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispone:

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor EUGENIO MANUEL CONTRERAS JERONIMO, en contra de la Resolución No. 12994 de 22 de septiembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 406 de 21 de abril de 2022, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 61061 a través del Proceso de Selección No. 1100 de 2019 - Territorial 2019"

"La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo".

El recurso de reposición es un mecanismo para discutir las decisiones de la administración, con la finalidad de modificar, adicionar o revocar las mismas, estando legitimados para interponerla aquellos que son considerados partes dentro de la actuación administrativa, en este caso, el elegible.

Así mismo, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

"Por regla general, contra los actos administrativos de carácter definitivo proceden los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. (...)"

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14º del **Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021**⁷, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *"Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente."* (Negrilla y subrayas fuera de texto)

Que la Convocatoria No. 1100 de 2019 - Territorial 2019, está adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal, y como consecuencia, el Despacho es competente para resolver el recurso de reposición conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, en concordancia con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-.

4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Precisado lo anterior, procederá este Despacho a pronunciarse en relación con los argumentos esbozados por el recurrente, los cuales se centran en los siguientes aspectos.

- Solicitar *"tener como prueba válida la Certificación laboral expedida por la empresa VIPERS LTDA de fecha 26 de septiembre del 2022, donde describen las funciones que desempeñe durante el tiempo que preste mis servicios para dicha empresa, entre las cuales aparecen dos funciones que cumplen a cabalidad y concuerdan con los preceptos legales anteriormente expuestos"* y como consecuencia revocar el acto administrativo, para lo cual cita diferentes disposiciones normativas.
- El empleo código OPEC 61061 denominado Operario, exige como **requisito de estudio** * Manejo de los equipos asignados. Terminación y aprobación de tres (3) años de educación básica primaria y **requisito de Experiencia:** Un (1) año en actividades propias del cargo.

Por lo expuesto, se procede a efectuar pronunciamiento de fondo frente a lo expuesto por el recurrente.

4.1. ESTUDIO DEL CASO DEL SEÑOR EUGENIO MANUEL CONTRERAS JERONIMO

4.1.1. Documento extemporáneo

El recurrente adjuntó con su recurso, certificación laboral de fecha 26 de septiembre de 2022, que se relaciona a continuación, expedida por la empresa VIPERS LTDA, así mismo solicita que este documento, sea tenido en cuenta para demostrar el cumplimiento de requisito de experiencia.

⁷ Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento"

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor EUGENIO MANUEL CONTRERAS JERONIMO, en contra de la Resolución No. 12994 de 22 de septiembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 406 de 21 de abril de 2022, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 61061 a través del Proceso de Selección No. 1100 de 2019 - Territorial 2019"

VIPERS LTDA
NIT: 800209088

№ 3576

CERTIFICA:

Que el señor **CONTRERAS JERONIMO EUGENIO MANUEL**, identificado con cédula de ciudadanía 1.063.074.696, laboró al servicio de esta empresa en los siguientes periodos: 19 de Octubre de 2013 al 09 de Agosto 2019 - 27 de Abril de 2020 al 18 de Marzo de 2021 - 05 de Mayo de 2021 al 19 de Abril 2022, desempeñando el cargo de VIGILANTE, en el cual desempeñó las siguientes funciones:

1. Ejercer con responsabilidad la vigilancia y protección de las personas, de los bienes muebles en inmuebles, equipos y demás elementos de propiedad de las distintas entidades contratantes con Vipers Ltda.
2. Aprender y cumplir con responsabilidad las consignas particulares y generales impartidas por el cliente y Vipers Ltda, respectivamente.
3. Velar por la seguridad del puesto en el cual se encuentre.
4. Reportar cualquier actividad sospechosa o ilícita que detecte durante la prestación de servicio.
5. Llevar al día y organizada la minuta del puesto de trabajo.

Para constancia de lo anterior, se firma el día (26) de Septiembre de dos mil veintidós (2022) a solicitud del interesado.

Atentamente,

LOREINA MARTINEZ BURGOS
Directora de Talento Humano

M-00000892

VIPERS

Bogotá Calle 97 No. 66 - 41 Barrio Los Andes Tel. 5571066	Sincelejo Calle 29 No. 188 - 10 PBX: (575) 271 2229 MÓVIL: (57) 312 650 8283	Montaria Calle 25 No. 18 - 81 PBX: (574) 788 7913	Barranquilla Calle 64 No.50 - 82 PBX: (575) 989 3440	Cartagena K. 17 No. 30 - 100 Pje del centro marginal de San Lázaro Celular: (87) 310 812 2075
--	---	---	--	--

www.seguridadvipers.com

Al respecto, se informa que el artículo 17º del Acuerdo No. 20191000001756 del 04 de marzo del 2019, establece que: "El cargue de los documentos es una obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través del SIMO. (...) Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos a SIMO, o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a la inscripción no serán objeto de análisis. (...)" (Negrilla fuera de texto).

Así mismo, en el artículo 18 del citado Acuerdo, estipula que:

"La verificación de requisitos mínimos **se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el Sistema SIMO al momento del cierre del período de inscripciones**, conforme a lo registrado en el certificado de inscripción generado, en la forma establecida y de acuerdo con las exigencias señaladas en la OPEC de la Entidad objeto de convocatoria en el presente Acuerdo, que estará publicada en los sitios web de la CNSC y de la universidad o institución de educación superior que se contrate para el efecto." (Negrilla fuera de texto)

Adicionalmente el numeral 11 del artículo 10 - Consideraciones Previas al proceso de inscripción del Acuerdo de Convocatoria señala que:

(...) 11. El aspirante participará en el Proceso de Selección **con los documentos registrados en SIMO hasta antes de finalizar la etapa de inscripciones**. Los documentos cargados o actualizados con posterioridad solo serán válidos para futuras convocatorias. (...)" (Subrayado fuera de texto)

A su vez, es importante destacar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con el párrafo del artículo 4º del Acuerdo No. 20191000001756 del 04 de marzo del 2019, "El Acuerdo es norma reguladora del proceso de selección **y obliga tanto a la entidad objeto del mismo, a la CNSC, a la Universidad o institución de Educación Superior que lo desarrolle, como a los participantes inscritos**", reglas que fueron aceptadas por el aspirante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 6º de Acuerdo ibídem.

En igual sentido lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia SU-446 de 2011: "La convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes".

Así las cosas, la certificación presentada con el escrito del recurso de reposición, de acuerdo a las reglas del concurso y las normas especiales que rigen al proceso de selección, no puede ser tenida en cuenta, dado que corresponde a documentación adicional que no fue cargada en la plataforma SIMO en su debida

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor EUGENIO MANUEL CONTRERAS JERONIMO, en contra de la Resolución No. 12994 de 22 de septiembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 406 de 21 de abril de 2022, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 61061 a través del Proceso de Selección No. 1100 de 2019 - Territorial 2019”

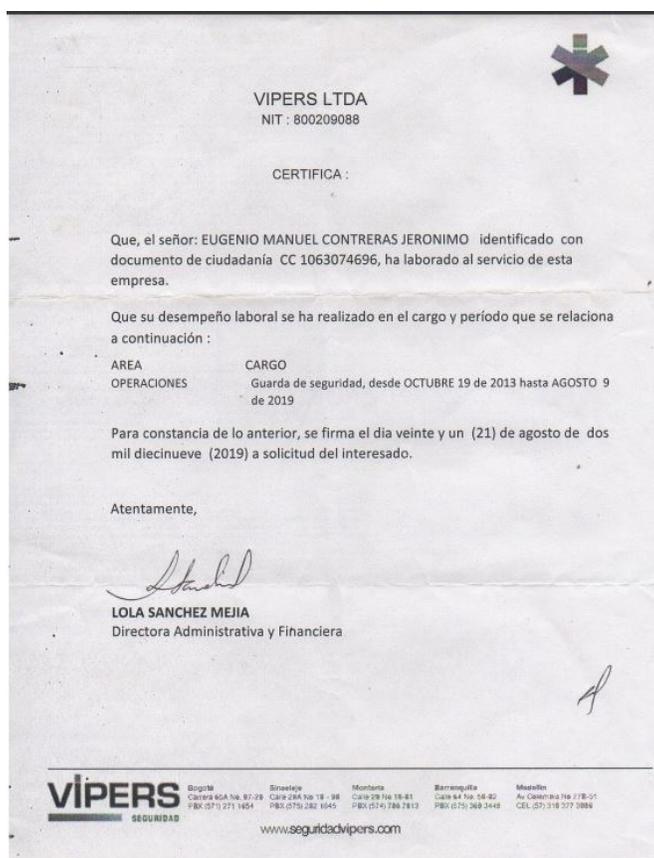
oportunidad. Siendo menester recalcar, que el recurrente tenía conocimiento acerca de las condiciones del proceso de selección y los documentos que serían evaluados por la CNSC.

Una consideración en contrario sería atentatoria del principio de igualdad frente a los demás concursantes, siendo improcedente revivir etapas para los concursantes que ya precluyeron o inaplicar las reglas del concurso de méritos, con ocasión del proceso administrativo relacionado con la solicitud de exclusión y su correspondiente trámite de recurso, la cual se resuelve con sustento en la documentación aportada por el concursante.

Ahora, si bien en efecto es posible que en el trámite de la actuación administrativa se decrete la práctica de unas pruebas, es lo cierto que esta situación es excepcional y se sustenta siempre en la necesidad de esclarecer un hecho que no resulta posible determinarlo con la normatividad vigente o con la información existente; sin embargo, para el caso en particular era claro para los concursantes los requisitos que debían tener las certificaciones de experiencia, entre ellas el señalar de forma textual, las funciones desempeñadas, información necesaria para determinar en el caso de que el requisitos sea experiencia relacionada, si existe o no una similitud.

Así las cosas y en el caso que nos ocupa, es claro que el concursante NO aportó certificación laboral con el lleno de los requisitos señalados en el Acuerdo de Convocatoria, falencia que no puede ser suplida en el marco de la actuación administrativa de exclusión con un documento que se aporta de forma extemporánea, en desmedro e inobservancia de las reglas del concurso, documento cuyo propósito no es aclarar una situación, sino reemplazar y subsanar el hecho de que el concursante aportó en el marco del proceso de selección, un documento NO idóneo para determinar si cuenta o no con experiencia relacionada.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el objeto de tal documento es demostrar el cumplimiento del requisito de experiencia, este no puede ser tenido en cuenta en el marco del presente proceso administrativo, pues como ya se ha señalado suficientemente, las reglas del concurso, que fueron aceptadas por el recurrente, señalaron de forma clara, textual y expresa, que los únicos documentos que se tendrían en consideración para determinar si el concursante acredita los requisitos mínimos, son aquellos aportados hasta la fecha de cierre de inscripciones, que para el caso concreto fue:



En este sentido, el recurrente no presentó argumentos adicionales que permitan desvirtuar lo expuesto en la Resolución No. 12994 de 22 de septiembre de 2022, frente al análisis efectuado respecto a la certificación anteriormente citada, por consiguiente, se ratifica el mismo, en los siguientes términos:

“(…) Al respecto y atendiendo a la solicitud efectuada por el concursante respecto a que se consideren las actividades inherentes a la denominación del empleo por él desempeñado y habida cuenta que la actividad relativa a la vigilancia y la seguridad privada se encuentra reglamentada en el ordenamiento jurídico colombiano, resulta pertinente traer a colación lo señalado por la normatividad vigente en relación con dicha actividad, a saber:

El Decreto 2187 de 2001 “Por el cual se reglamenta el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada contenido en el Decreto -ley 356 del 11 de febrero de 1994”, dispone respecto a la actividad de vigilancia, lo siguiente:

Artículo 1º. Acciones esenciales de la vigilancia y seguridad privada. Son acciones esenciales de la vigilancia y seguridad privada las actividades que tienden a prevenir, detener, disminuir o disuadir las amenazas que afecten o puedan afectar la vida, integridad personal y bienes de las personas que reciban la protección o custodia que les brindan los servicios de vigilancia y seguridad privada, así adquieran éstos una denominación diferente y cuenten o no con licencia o credencial expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. (Marcación intencional)

Artículo 2º. Vigilante y Escolta de Seguridad. Se entiende por Vigilante, la persona natural que en la prestación del servicio se le ha encomendado como labor proteger, custodiar, efectuar controles de identidad en el acceso o en el interior de inmuebles determinados y vigilar bienes muebles e inmuebles de cualquier naturaleza, de personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado a fin de prevenir, detener, disminuir o disuadir los atentados o amenazas que puedan afectarlos en su seguridad. (Subraya y negrilla fuera del texto original)

El vigilante así considerado en el desempeño de su labor, puede utilizar cualquier medio que sirva para lograr la finalidad de la actividad que se le encomendó, trátase de armas de fuego, medios tecnológicos, caninos, bastones de mando, vehículos, comunicaciones, armas no letales y cualquier otro elemento debidamente autorizado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

La prestación del servicio puede cobijar un lugar fijo o un área delimitada del sitio en donde se encuentren los bienes y personas que se pretenden proteger o custodiar.

Tomando en consideración lo señalado en la normatividad transcrita que regula dicha ocupación, es posible concluir que las actividades desarrolladas por un guarda de seguridad se encaminan a la protección, custodia o control de personas y bienes, con el propósito de prevenir, detener o disminuir las amenazas en que puedan estar inmersos éstos; actividades que no guardan relación directa con el propósito y funciones del empleo ofertado, encaminado a labores operativas de mantenimiento, aseo y reparación de bienes. (...)"

Al respecto, el recurrente no establece con claridad el motivo de inconformidad frente a los argumentos emitidos por la CNSC frente a esta certificación específica, se limita a solicitar que se tenga como prueba válida la Certificación laboral expedida por la empresa VIPERS LTDA de fecha 26 de septiembre de 2022, documento que no puede ser valorado para efectos del cumplimiento del requisito mínimo por las razones ya expuestas.

4.1.2. Solicitud de tener como prueba el documento allegado con el recurso (Certificación expedida por VIPERS LTDA de fecha 26 de septiembre de 2022).

El recurrente cita diferente normatividad sin señalar claramente la pertinencia de la misma, frente a su solicitud de hacer valer un documento extemporáneo para acreditar el requisito de experiencia. No obstante, es necesario efectuar algunas precisiones en torno al tema:

- Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 señalan:

"a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;"

c) Recibir las quejas, reclamos y peticiones escritas, presentadas a través de los medios autorizados por la ley y, en virtud de ellas u oficiosamente, realizar las investigaciones por violación de las normas de carrera que estime necesarias y resolverlas observando los principios de celeridad, eficacia, economía e imparcialidad. Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición;

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley;"

La normatividad citada, hace referencia a las funciones de la Comisión Nacional del Servicio frente a la vigilancia del cumplimiento de las normas de carrera, las cuales y contrario al sentido que le imparte el concursante, precisamente faculta a esta Comisión Nacional a adoptar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de entre otras normas, las reglas de los procesos de selección contenidas en los Acuerdos de Convocatoria, reglas que en el caso particular señalan de forma expresa cuáles documentos se tendrán en cuenta para la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, así como los elementos que deben contener tales documentos para que sean válidos.

El artículo 28 de la Ley 909 de 2004

En el citado artículo se contemplan los Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, dentro de los cuales se destaca el principio al mérito "(...)según el cual el ingreso

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor EUGENIO MANUEL CONTRERAS JERONIMO, en contra de la Resolución No. 12994 de 22 de septiembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 406 de 21 de abril de 2022, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 61061 a través del Proceso de Selección No. 1100 de 2019 - Territorial 2019"

a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados **por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;**", el cual es el fin último del Proceso de Selección y con fundamento en éste, se llevan a cabo las actuaciones administrativas en torno a las solicitudes de exclusión.

Como se desprende de la norma en cita, el mérito debe ser demostrado por parte de quienes aspiran a ocupar un cargo público, a quienes en el marco del proceso de selección y bajo las reglas del concurso a las que se sometieron con su inscripción, les corresponde aportar la documentación con la que se pueda verificar que cumple, entre otros, con la experiencia requerida por el empleo.

Así mismo, con fundamento en este principio el señor **EUGENIO MANUEL CONTRERAS JERONIMO**, es excluido del Proceso de Selección porque no demostró en el marco del proceso de selección y en la oportunidad procesal, la experiencia relacionada requerida para el desempeño el empleo, como quedó demostrado y expuesto a través de la Resolución No. 12994 de 22 de septiembre de 2022.

- Normatividad relacionada con el decreto de Pruebas en el marco de las actuaciones administrativas.

El recurrente cita los artículos 47º del Decreto Ley 760 de 2005, 40º de la Ley 1437 de 2011, 164 y 165 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, relacionados con el decreto de pruebas en el marco de la actuación administrativo. Al respecto es necesario aclarar que el mismo no es aplicable al presente caso, toda vez que no existe duda frente algún aspecto del análisis realizado ni tampoco se requiere aclarar algún elemento de la actuación.

El tema objeto de verificación que se llevó a cabo en la actuación administrativa, consistió esencialmente en que la Comisión de Personal solicitó la exclusión del señor **EUGENIO MANUEL CONTRERAS JERONIMO** por no cumplir con el requisito de experiencia, situación corroborada por la CNSC, toda vez que la certificación cargada en el aplicativo SIMO de fecha 21 de agosto de 2019, como GUARDA DE SEGURIDAD, no contenía funciones y de la sola denominación del cargo no fue viable deducir la relación de funciones con el empleo denominado OPERARIO, con código OPEC 61061, cuyo propósito es "*mantenimiento de la infraestructura física y equipamiento del mercado publico municipal*".

El señor Contreras presentó escrito de defensa, argumentos desvirtuados a través de la Resolución No. 12994 de 22 de septiembre de 2022, sobre la cual interpuso recurso de reposición, solicitando sea tenido en cuenta una certificación extemporánea, lo cual y como ya se ha dicho, viola las reglas del proceso de selección, pues con este no se aclara un aspecto en duda sino que se pretende subsanar el hecho de que en la oportunidad, NO presentó un documento con el lleno de los requisitos señalados en el Acuerdo de Convocatoria con el que se pueda efectuar la comparación para determinar si se trata o no de experiencia relacionada.

Así las cosas, no es dable el decreto de ninguna prueba, ni tampoco se puede entender que el documento allegado con el recurso de reposición sea considerado como tal, toda vez que no es un elemento que permita a la Entidad tener certidumbre frente a alguna situación fáctica o jurídica, sino pretende introducir a través del concepto de medio de prueba, una certificación nueva, que no fue aportada dentro de las etapas establecidas en el Proceso de Selección, lo cual claramente vulnera las reglas de la Convocatoria, que estipulan que los documentos de verificación de requisitos mínimos son únicamente los cargados en el aplicativo SIMO antes del cierre de inscripciones. Por consiguiente, no se accede a lo solicitado.

5. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, y teniendo en cuenta que ninguno de los argumentos esbozados por el recurrente tiene la virtualidad para modificar la decisión adoptada, este Despacho confirmará en todas sus partes el contenido de la **Resolución No. 12994 de 22 de septiembre de 2022**, a través de la cual se resolvió **EXCLUIR** de la lista de elegibles conformada para el empleo **OPEC 61061** y del Proceso de Selección No. 1100 de 2019 al señor EUGENIO MANUEL CONTRERAS JERÓNIMO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.063.074.696 quien ocupó la **posición No. 1**.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **No reponer y en su lugar, confirmar** en todas sus partes la decisión adoptada por esta Comisión Nacional mediante la Resolución No. 12994 de 22 de septiembre de 2022, en lo relacionado con la decisión adoptada frente al señor EUGENIO MANUEL CONTRERAS JERONIMO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.063.074.696, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **Notificar** el contenido de la presente Resolución, al elegible EUGENIO MANUEL CONTRERAS JERONIMO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.063.074.696, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para la Convocatoria Territorial 2019.

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor EUGENIO MANUEL CONTRERAS JERONIMO, en contra de la Resolución No. 12994 de 22 de septiembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 406 de 21 de abril de 2022, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 61061 a través del Proceso de Selección No. 1100 de 2019 - Territorial 2019"

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la señora BELEN DEL ROSARIO MONTERROZA VERGARA, Presidente de la Comisión de Personal de la Alcaldía de San Andrés de Sotavento (Córdoba), al correo electrónico: alcaldia@sanandresdesotaventocordoba.gov.co.

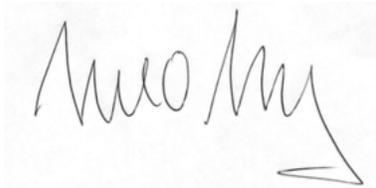
ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor ORMANDY DAVID SUÁREZ, Jefe de Personal de la Alcaldía de San Andrés de Sotavento (Córdoba), o a quien haga sus veces, al correo contactenos@sanandresdesotavento-cordoba.gov.co

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo estipulado en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA- y rige a partir de su firmeza.

ARTÍCULO SEXTO. - **Publicar** el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 7 de diciembre del 2022



MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO

Aprobó: Shirley J. Villamarin

Revisó: Vilma Esperanza Castellanos Hernández

Elaboró: Luisa Fernanda Zabaleta / Catalina Sogamoso.